

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0124/2015
La Paz, 25 de agosto de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en su condición de propietaria de la "PLANTA ENGARRAFADORA DE GLP TARABUQUILLO" (en adelante la Engarrafadora), cursante a fs. 12 de obrados, en contra del Auto de Formulación de Cargo de 18 de septiembre de 2013 cursante de fs. 8 a 10 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REG CH 0244/2011 de 09 de septiembre de 2011 (en adelante Informe Técnico) cursante de fs. 2 a 4 de obrados se señala que durante la inspección realizada en fecha 02 de septiembre de 2011 se pudo verificar que realizado el control de peso al azar trece las garrafas de GLP envasadas que se estaban comercializando por la Engarrafadora, diez dieron como resultado un peso fuera de norma, hecho que es respaldado a través de la Planilla de Inspección de Plantas Engarrafadoras de GLP PIE GLP N° 000303 (en adelante Planilla) cursante a fs. 6 de obrados.

Que en base al Informe Técnico y a la Planilla señalados, la ANH mediante Auto de Formulación de Cargos de 18 de septiembre de 2013 cursante de fs. 08 a 10 de obrados dispuso: "*PRIMERO.- Formular cargo contra la Planta de Engarrafado "TARABUQUILLO" de propiedad de Y.P.F.B., (...) por ser presunta responsable de comercializar Gas Licuado de Petróleo en garrafas, en su planta engarrafadora, en volúmenes menores a los reglamentarios, infringiendo el inciso b) del artículo 71 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Engarrafadoras de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de abril de 1997 y modificado por el numeral II del artículo 8 del Decreto Supremo N° 28380 de 05 de octubre de 2005.*

Que el referido auto fue notificado a la recurrente en fecha 20 de septiembre de 2013, conforme se acredita de la diligencia de notificación cursante a fs. 11 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria el 04 de octubre de 2013 en contra del Auto de Formulación de Cargos de 18 de septiembre de 2013, por lo que mediante proveído de 11 de junio de 2015 cursante a fs. 14 de obrados, la ANH admitió en cuanto hubiere lugar en derecho el recurso de revocatoria interpuesto.

CONSIDERANDO:

En ese contexto, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con los requisitos a fin de que proceda la interposición de su recurso de revocatoria contra el Auto de Formulación de Cargos de 18 de septiembre de 2013, conforme a lo establecido en la normativa atinente:

El artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, señala que: "*I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos*

1 de 3

administrativos que pongan fin a una actuación administrativa." (el subrayado es propio)

El artículo 57 de la referida Ley establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión."

El artículo 58 de dicha Ley prescribe que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley".

En ese contexto, corresponde manifestar, que a fin de que proceda la interposición de un recurso en la vía administrativa, el mismo debe cumplir con los requisitos señalados por la normativa anteriormente expuesta. Por lo que, en el presente caso, corresponderá establecer si el Auto de Formulación de Cargos contra el cual se interpuso el recurso de revocatoria, tendría carácter definitivo o equivalente.

En cuyo mérito, cabe manifestar que el Jurista Agustín Gordillo en el capítulo II del Tomo III de su libro "Tratado de Derecho Administrativo", pag. II-9, señala que: "el acto definitivo es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la administración y las demás cosas o personas, su nota fundamental está en su autonomía funcional que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular".

Vale decir que los actos administrativos definitivos, son aquellos que ponen fin a un procedimiento administrativo, siendo en ese contexto, actos que contienen la manifestación final de voluntad de la Administración respecto a dicho procedimiento, en ejercicio de las facultades y/o potestades que el ordenamiento jurídico le otorga. Los mismos son declarativos porque se limitan a comprobar una situación jurídica, sin modificarla; y constitutivos porque crean, modifican o extinguen una relación o situación jurídica.

Por otro lado, cabe manifestar que los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, son los que se refieren a los procedimientos que deben cumplirse conforme a lo establecido en la normativa atinente, antes o después de la emisión del acto administrativo definitivo y que sirven para la formación del mismo o disponen la aplicación de las medidas tendientes a su cumplimiento.

En cuyo marco, corresponde aclarar que conforme a lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo, los actos de mero trámite o de carácter preparatorio, no son objeto de recurso alguno, salvo que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o generen indefensión, lo cual no habría ocurrido en el presente caso.

En base a lo anteriormente señalado, se puede establecer que el Auto de Formulación de Cargos de 18 de septiembre de 2013, al ser un acto de mero trámite, que se limita a dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, haciendo conocer a la recurrente el cargo por el que se habría iniciado el mismo a fin de que pueda presentar sus descargos y asumir defensa, no es impugnable por la vía recursiva, conforme a lo prescrito por la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese
2 de 3

las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Engarrafadora contra el Auto de Formulación de Cargos de 18 de septiembre de 2013, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinamente, al ser el referido auto, un acto de mero trámite, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

Finalmente, respecto al argumento esgrimido por la recurrente en sentido de que el auto de cargo impugnado habría sido emitido por una autoridad sin competencia, corresponde aclarar que el mismo deberá ser considerado, una vez emitida la Resolución Administrativa definitiva.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos en su condición de propietaria de la "PLANTA ENGARRAFADORA DE GLP TARABUQUILLO" en contra del Auto de Formulación de Cargos de 18 de septiembre de 2013, por haber sido interpuesto contra un acto de mero trámite que no tiene carácter definitivo, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

3 de 3

Sandra Leyton Vela
Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS